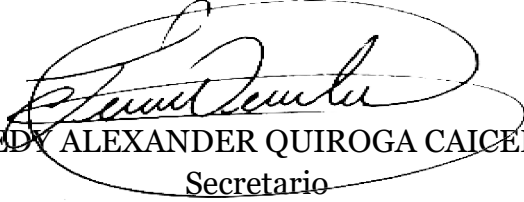


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando, que el presente proceso fue digitalizado el día miércoles dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), con el fin de continuar con el trámite correspondiente. Efectuado lo anterior, se dispuso agregar al expediente digitalizado, solicitud del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALOMÓN REYES
MONTROYA CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
RAD. 110013105-037-2018 00592-00.**

Evidenciado el informe que antecede, ya escaneado el expediente respectivo; se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se dé trámite del emplazamiento de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se observa que mediante providencia proferida el 5 de marzo de 2020, se dispuso ordenar el emplazamiento de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir S.A.-y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. se dispuso fijar el edicto emplazatorio, se ordenó su publicación en un periódico de amplia circulación.

No obstante, en virtud de la solicitud elevada, se tiene que la misma resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, sólo se hará la respectiva publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local, como lo permite la aludida norma, la cual debo advertir atiende en mejor forma el principio de eficacia, pues la publicidad se garantiza de mejor forma a través de los medios virtuales con que cuenta la Rama Judicial.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará curador ad litem para que represente los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. PORVENIR S.A., ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



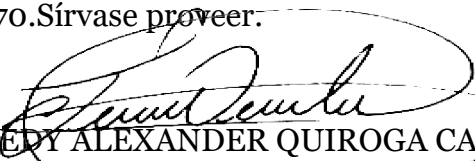
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 22 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Quiroga', enclosed within a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2019-870. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra UNIVERSIDAD EL BOSQUE RAD. 110013105-037-2019-00870-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **UNIVERSIDAD EL BOSQUE.**, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fueron allegados sendos correos electrónicos al correo institucional, en virtud de los cuales el Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA solicitó al Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; pero se advierte que sólo en el último de ellos allegó el poder conferido por la entidad demandada junto con el poder conferido por la pasiva y el certificado de existencia y representación expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada **UNIVERSIDAD DEL BOSQUE** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA** identificado con la C.C. 80.421.568 y T.P. 86.803 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada

UNIVERSIDAD EL BOSQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que la pasiva no efectuó presentación del poder allegado, no obstante, se reconoce personería en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Norma que releva a los sujetos procesales de realizar esta actuación judicial e indica que el poder debe presumirse auténtico.

Finalmente, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

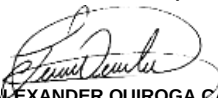
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

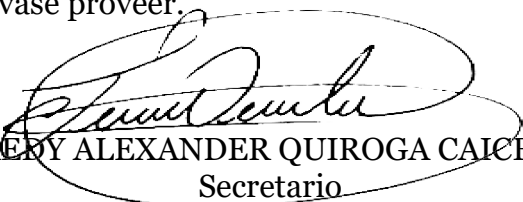
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha **22 de septiembre de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de septiembre del 2020. Al Despacho del señor juez la demanda ordinaria laboral No. 2020-00179: informo que la parte actora no cumplió el requerimiento efectuado en auto que antecede. Adicionalmente, que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá remitió documentos que hacen parte del proceso y que por error de reparto se enviaron a dicha sede judicial. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado WILSON ANDRÉS FAJARDO VARGAS, NANCY MILENA SEGURA en nombre propio y en representación de sus hijos WILSON ANDRÉS FAJARDO SEGURA y LAURA VALENTINA FAJARDO SEGURA, además por JOSÉ ALONSO FAJARDO PÉREZ y DAISY FABIOLA FAJARDO VARGAS contra SAR ENERGY S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y solidariamente contra GEOPARK COLOMBIA S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00179-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se informarán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que reformular o aclarar la pretensión declarativa 1º; por cuanto, la fecha allí enunciada respecto de la celebración del contrato, no guarda coherencia con la pretensión 2º declarativa y el hecho 3º de la demanda.

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
(Art 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Respecto de las pruebas que pretende esta sede judicial declare de oficio, desde ya se le informa la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse, que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio.

Las pruebas documentales o anticipadas que se encuentren en poder de la demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que aportar al plenario o desistir de las documentales: copia Liquidación de contrato de trabajo, copia historia clínica, copia fotografía accidente, copia fotografía de máquina en la que acaeció el accidente, copia de reporte de triage del 25 de marzo de 2017 emitida por el hospital de Yopal, fotografía actividad instrumental , copia soportes asistencia a terapias y soportes conversaciones whatsapp: por cuanto revisado el expediente, éstas no fueron aportadas con la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al doctor CESAR JAMBER ACERO MORENO, identificado con C.C. 79.903.861 y T.P. 141.961, coma apoderado principal de la parte demandante, y como apoderados sustitutos a la doctora KAREN GINETH SOLANO CASTRO, identificada con C.C. 1.014.263.454 y T.P. 309.778 y la doctora BRENDA LIZETH MÉNDEZ MESA, identificada con C.C. 1.010.219.094 y T.P. 326.205, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

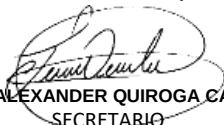

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 110 de Fecha 22 de septiembre de 2020.

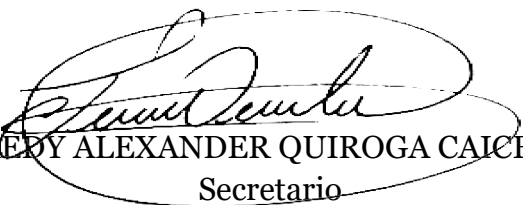

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2020. Al despacho del señor juez el proceso ordinario Rad. No 2020-00183; informo que la parte demandante dentro del término otorgado en auto que antecede presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JANETH FORERO FAJARDO contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA RAD. 110013105-037-2020-00183-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, encuentro que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JANETH FORERO FAJARDO** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

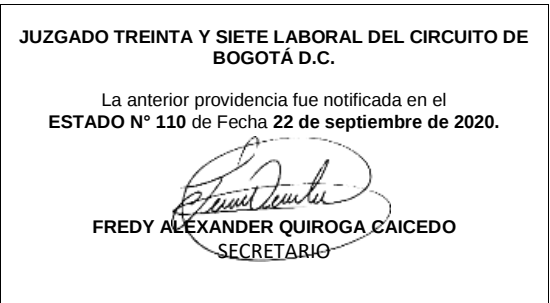
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

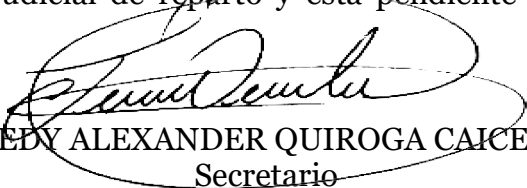


¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00201; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO instaurado por ANDRÉS CUARTAS VALENCIA contra la
ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA. RAD No.
110013105-037-2020-00201-00.**

Encuentra el Despacho que en el presente asunto el demandante pretende que se declare que : i) entre las partes se celebró un acuerdo de conciliación el 11 de abril de 2018 ante el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, ii) la demandada se comprometió a pagar al demandante la suma neta de \$220.000.000 libre de impuestos, retenciones, contribuciones, gastos y aportes, iii) la demandada incumplió el acuerdo conciliatorio al haber practicado las retenciones en la fuente por la suma de \$55.000.000., con el agravante de que no lo remitió a la autoridad fiscal respectiva y en últimas le tocó asumir ese valor al actor; en consecuencia, solicita que la demanda sea condenada a pagarle la suma de \$56.802.00 por perjuicios recibidos, intereses de mora y aportes al sistema de seguridad social (Pretensiones 1º, 2º, 4º, 6º, 7º y 8º)

Como fundamento de sus pretensiones aseguró que en forma pretérita presentó demanda ordinaria laboral en contra de la demanda con el fin de obtener el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales; demanda que por reparto le correspondió al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, sede judicial que le asignó el número de radicación 2017-00475 (hecho 2º). El aludido proceso finalizó en razón a la conciliación judicial a la que llegaron las partes en audiencia del 11 de abril de 2018, oportunidad donde la demandada se comprometió a pagarle la suma de \$220.000.000, dejando claro que sería una suma neta; es decir, libre de cargas fiscales (hecho 3º). No obstante, la demandada no entregó esa cifra, libre de impuesto (hecho 6º).

De conformidad con los supuestos fácticos antes indicados; el despacho evidencia que la génesis de las pretensiones de la demanda es la conciliación celebrada el 11 de abril de 2018 ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario No. 2017-00475; y que lo perseguido, es que se efectúe el pago total de lo acordado en dicha oportunidad. Lo anterior, permite colegir que el problema jurídico nuevamente sometido al estudio de la jurisdicción radica en la inconformidad derivada de lo acordado en el acto jurídico de conciliación, el cual zanjó con efectos de cosa juzgada los problemas sometidos al estudio de esta especialidad.

Así las cosas, no se puede colegir que el marco de competencia en esta especialidad radique en lo dispuesto en el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., pues ninguno de los asuntos señalados habilita que en un proceso de conocimiento se estudien los asuntos derivados del incumplimiento de un acuerdo conciliatorio celebrado en esta especialidad; máxime cuando no se desconoce su legalidad, y, por lo tanto, goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Así las cosas, no se genera por un conflicto derivado del contrato de trabajo, sino por la incompletitud del pago acordado en un acuerdo conciliatorio celebrado en un proceso judicial; es decir, su génesis es el cumplimiento total del acuerdo celebrado entre las partes.

De conformidad con lo expuesto, analizados los hechos planteados y las pretensiones de la demanda, su competencia radicaría en un proceso especial ejecutivo, que debe ser adelantado por el Funcionario Judicial que presidió la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica conforme lo establece el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Para cumplir tal función, cuenta con la facultad contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el juez dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; norma en virtud de la cual, debe deberá ajustarse el trámite a una de demanda ejecutiva.

En virtud de los argumentos expuestos, declararé la falta de competencia para conocer el presente asunto. Por lo tanto, se ordena su remisión al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, para que asuma su conocimiento a través de los mecanismos legales fijados antes indicados; autoridad judicial que por las particularidades del caso, le corresponde dirimir los conflictos derivados de la conciliación procesal celebrada en precedencia.

En caso de no compartirse las argumentaciones expuestas en esta decisión, desde ya manifiesto que promuevo el conflicto negativo de competencia ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que sea resuelto por dicha corporación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica asigna la presente demanda al **JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a través del correo institucional; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que sea resuelto por dicha corporación; en el caso que no se acojan los argumentos presentados en esta providencia..

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

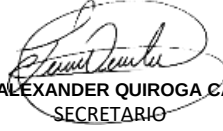
IA

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmiUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

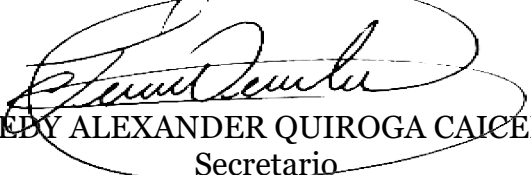
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha **22 de septiembre de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00233: informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JORGE ENRIQUE VILLARRAGA POVEDA contra RL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. y ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ integrantes del CONSORCIO COMBIATA 2014. RAD No. 110013105-037-2020-00233-00

Luego de la lectura y estudio de la subsanación de la demanda en armonía con la providencia que antecede, esta sede judicial encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsanó lo relacionado con la clase de proceso. No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que el juez dará el trámite que legalmente le corresponda, se entenderá subsanado dicho aspecto.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE VILLARRAGA POVEDA** contra **RL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. y ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ integrantes del CONSORCIO COMBIATA 2014.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la doctora YANET VARGAS ROJAS, identificada con C.C. 52.272.788 y T.P. 245.117 del C. S. de la J., coma apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFEJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



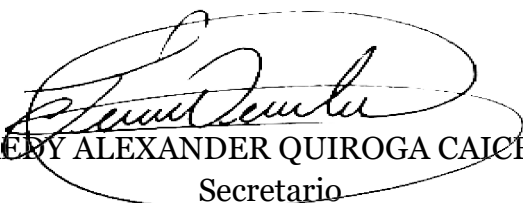
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha **22 de septiembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Quiroga', enclosed within a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2020. Al despacho del señor juez el proceso ordinario Rad. No 2020-00251; informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO MEDINA
DÍAZ contra GENERAL FIRE CONTROL S.A. RAD. 110013105-037-2020-
00251-00.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación en armonía con la providencia que antecede, esta sede judicial encuentra que el apoderado de la parte demandante corrigió las falencias descritas. Así las cosas, el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GUSTAVO MEDINA DÍAZ** contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

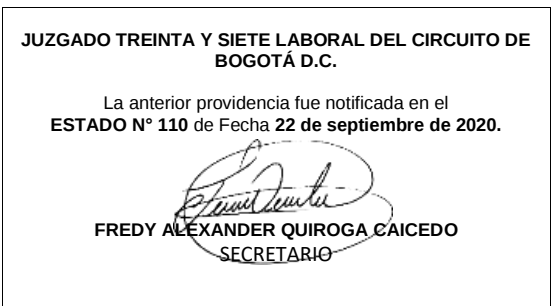
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

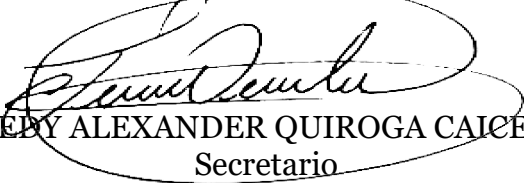


¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00279; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GABRIEL GUILLEN
BABATIVA contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y
VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO. RAD No. 110013105-037-2020-
00279-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se informarán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que formular de manera independiente cada una de las solicitudes enunciadas en las pretensiones 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º; por cuanto, solicitó prestación, indexación e intereses, lo cual va en contravía de la norma en cita. En razón a lo anterior, y como vuelve a solicitar la indexación de las sumas objeto de condena en la pretensión 11º deberá formular dicho pedimento en solo una oportunidad.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De la lectura de las situaciones fácticas planteadas concluyo que la demanda no se escaneó en debida forma, en razón a que no se evidencian los hechos que van del 5º al 8º; por lo cual, se le requiere para que corrija dicho aspecto en el escrito de subsanación de la demanda. Lo anterior, cumpliendo la norma en cita. Deberá enunciar las situaciones fácticas que fundamentan la pretensión 1º, respecto de la declaratoria de un contrato de trabajo con el señor Víctor Raúl Martínez Palacio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor JAIME ÁLVAREZ BARCO, identificado con C.C. 13.803.797 y T.P. 13.873 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFEJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

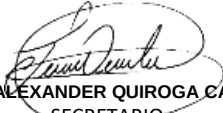
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR

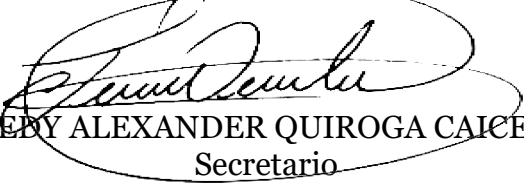


JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 110 de Fecha 22 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00293; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CARLOS ARTURO HERRERA ESPINEL contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO. RAD No. 110013105-037-2020-00293-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se informarán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que formular de manera independiente cada una de las solicitudes enunciadas en las pretensiones 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º; por cuanto, solicitó prestación, indexación e intereses, lo cual va en contravía de la norma en cita. En razón a lo anterior, y como vuelve a solicitar la indexación de las sumas objeto de condena en la pretensión 11º deberá formular dicho pedimento en solo una oportunidad.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enunciar las situaciones fácticas que fundamentan la pretensión 1º, respecto de la declaratoria de un contrato de trabajo con el señor Víctor Raúl Martínez Palacio.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que allegar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 12 dentro de la tabla en su fila 8 comprobante de pago del mes de marzo de 2018; por cuanto, no se aportó con la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor JAIME ÁLVAREZ BARCO, identificado con C.C. 13.803.797 y T.P. 13.873 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFEJKVUJZMv4u>

Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

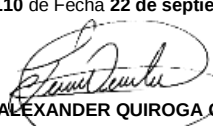
IA

CÓDIGO QR



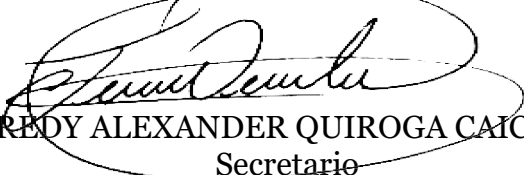
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 22 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00313; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO instaurado por CAMILO IVIS GUZMÁN PÁEZ contra la
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL. RAD No. 110013105-037-2020-00313-00.**

Luego de la lectura y estudio de la demanda, este despacho encuentra que la pretensión base consiste en que se declare que entre el demandante y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) fusionada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social antes Agencia Presidencial para la Acción Social – Agencia de Renovación del Territorio (ART) existió en realidad un contrato de trabajo entre el 1º de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2016 (Pretensión 1º)

Por otra parte, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre relación legal y reglamentara entre servicios públicos y el Estado, y la Seguridad social de aquéllos; por cuanto, esa clase de asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para determinar si esta sede judicial es competente para conocer el presente asunto, en primera medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, que reza: *“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

Además, lo contemplado en el artículo 2º del Decreto 1848 de 1969, que dispone: *“Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y **unidades administrativas**, son empleados públicos.*

Definido lo anterior, esta sede judicial evidencia que el demandante celebró contratos de prestación de servicios, para prestar sus servicios profesionales como asesor del programa presidencial contra cultivos ilícitos; es decir, no se trató de labores de construcción y mantenimiento de la planta física de la unidad o el departamento, como tampoco de servicios generales. Así las cosas, en el caso de prosperar las pretensiones, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas contemplado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, no podría declararse la existencia de un contrato laboral, pues insístase dicha situación solo podría darse respecto de personas que prestaron servicios para los departamentos o unidades administrativas en cargos como ya se enunció de mantenimiento o servicios generales.

Respecto de los servicios generales, acojo la postura jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en punto que el concepto de *“servicios generales”* que se relaciona con las actividades relacionadas con el aseo, vigilancia, manejo de vehículos y suministro de elementos requeridos por las distintas dependencias de la Entidad, en atención a la sentencia SL5170 de 2017, reiterada en providencia SL3915 de 2018, actividades que no se corresponden con las labores que desempeño el demandante.

En atención a lo anterior, esta sede judicial no tiene jurisdicción para asumir conocimiento, pues, se advierte que es la Ley y no la voluntad de las partes la que determina la naturaleza jurídica de un cargo, y en esa medida, mal haría este despacho conociendo la presente demanda a sabiendas de su falta de jurisdicción; por cuanto, ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente, tal y como señaló la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL10610-2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que,

no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)»

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y el numeral 2º del artículo 155 de esa misma normatividad, la competencia del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en esa medida, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, por estimarse que la cuantía excede los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, defina el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, por cuanto la H. Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda a los Magistrados del Tribunal Administrativos de Bogotá, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las

demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

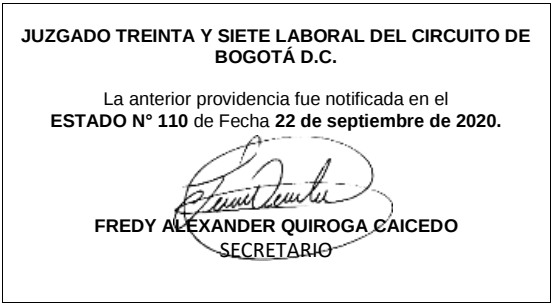
TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

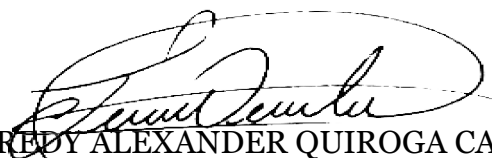
IA



¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmiUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00315; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por PATRICIA JAIMES
SÁNCHEZ contra ELISEO SÁNCHEZ RUEDA (Q.E.P.D.) – AUTOS 24.
RAD No. 110013105-037-2020-00315-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Capacidad para ser parte (Art. 53 Código General del Proceso)

Podrán ser parte en el proceso las personas naturales y jurídicas; entendiendo estas como aquellas que existen, que pueden adquirir derechos y contraer obligaciones. En ese sentido, la demandante no puede promover demanda en contra del señor Eliseo Sánchez Rueda (Q.E.P.D.) quien no puede concurrir al proceso.

Adicional a ello, deberá precisar si al hacer referencia a Autos – 24, hace alusión a una empresa, o un establecimiento comercial; en todo caso, deberá aportar certificado de existencia y representación legal, que acredite la condición en la cual se demanda a esa parte.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora el del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia

bajo juramento de la demanda (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Art. 5 Decreto 806 del 04 de junio del 2020)

Deberá incluir en el acápite de notificaciones el canal digital por medio del cual esta sede judicial pueda tener contacto con el demandante.

la indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir la clase de proceso; la cual, por razón a la cuantía cuantificada a la fecha de presentación de la demanda corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aclarar o corregir las pretensiones 1º, 2º, y 3º principales en relación con las 1º, 2º y 3º subsidiarias; por cuanto, se muestran idénticas. Al respecto solo es dable proponer pretensiones subsidiarias cuando se excluyen de las principales, situación que respecto de dichas solicitudes no se presenta.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LEONARDO HUMBERTO BERMÚDEZ RUIZ, identificado con C.C. 79.791.959 y T.P. 241.491, como apoderado principal de la demandante.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia;

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectúo, hacer caso omiso.

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos3; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

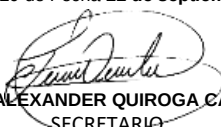

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

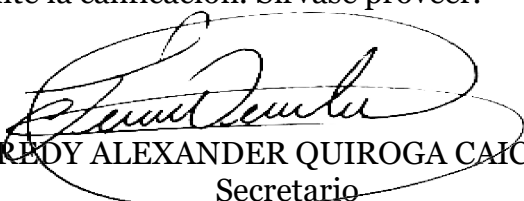


JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 110 de Fecha 22 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00317; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARY LUZ PÁEZ
ORTIZ contra ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. RAD
No. 110013105-037-2020-00317-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora el del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento de la demanda (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Art. 5 Decreto 806 del 04 de junio del 2020)

Deberá incluir en el acápite de notificaciones el canal digital por medio del cual esta sede judicial pueda tener contacto con el demandante.

la indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir la clase de proceso; la cual, por razón a la cuantía cuantificada a la fecha de presentación de la demanda corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que enunciar las situaciones fácticas planteadas en los numerales 1 y 15º de manera independiente y en su respectivo numeral; por cuanto, en cada numeral citó varios hechos y omisiones, situación que contraviene la norma en cita.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar o desistir de la prueba documental denominada copia de petición de fecha 23 de noviembre de 2019; en razón a que no se aportó con la demanda. Adicionalmente, tendrá que allegar nuevamente las imágenes de correos electrónicos; por cuanto, están ilegibles.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ALDO ENRIQUE MALTES ESCOBAR, identificado con C.C. 93.127.930 y T.P. 334.905, como apoderado principal de la demandante. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectúo, hacer caso omiso.

¹ J37lctohta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos3; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 110 de Fecha 22 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00421 00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada YEIMY YANETH HERNANDEZ VALENCIA en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Por medio de la presente la accionante **YEIMY YANETH HERNANDEZ VALENCIA**, instauro acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **YEIMY YANETH HERNANDEZ VALENCIA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV -**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV -**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

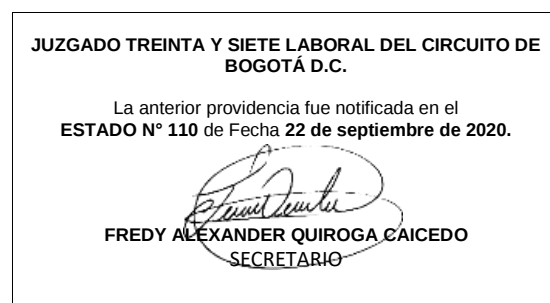
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>